REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 065 **Fecha:** 10/05/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00740	Ejecutivo Singular	ELIZABETH - CHARFUELAN VALLEJO vs OLIVIA SALAS BARCO	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	07/05/2021
5200141 89001 2017 00070	Ejecutivo Singular	LISETH - LOPEZ BENAVIDES vs LUIS MIGUEL MOSQUERA	No tiene en cuenta diligencias notificación	07/05/2021
5200141 89001 2017 00138	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs ADOLFO LEON GOMEZ CORDOBA	No tiene en cuenta diligencias notificación	07/05/2021
5200141 89001 2017 00172	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA - ESCOBAR ALBAN vs HEMERSON DIAZ	No tiene en cuenta diligencias notificación	07/05/2021
5200141 89001 2019 00559	Ejecutivo Singular	SILVIO HERNANDO MARTINEZ AGUIRRE vs LUIS FERNANDO MORENO CORTES	Auto aprueba liquidación de costas	07/05/2021
5200141 89001 2020 00408	Ejecutivo Singular	JOSE BERNARDO SANTANDER BETANCOURT vs JORGE AURELIO - REYES PANTOJA	Auto ordena atenerse a lo ya resuelto	07/05/2021
5200141 89001 2020 00410	Ejecutivo Singular	SANDRA PATRICIA- TAPIA GUERRA vs FRANCISCO JAVIER GUERRERO MARTINEZ	Auto decreta medida cautelar	07/05/2021
5200141 89001 2020 00476	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA vs ROSA MARY - FAJARDO ARCOS	Auto decreta secuestro	07/05/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/05/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 7 de mayo de 2021.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas y la sustitución de poder del apoderado de la parte demandante. (Fls. 53 a 85 cuaderno original – expediente digital). Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso ejecutivo No. 520014189001- 2016-00740
Demandante: Elizabeth Charfuelan
Demandada: Olivia Salas Barco y Sthefania Figueroa Salas

Pasto (N.), siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada por aviso y que dentro del término otorgado no presentó excepciones ni se opuso a las pretensiones de la demanda y que la letra de cambio base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 9 de noviembre de 2016, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el proceso en curso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Elizabeth Charfuelan y en contra de Olivia Salas Barco y Sthefania Figueroa Salas, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

TERCERO.- RECONOCER personería jurídica a el abogado en ejercicio Yony Alexander Bastidas Melo, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.296.268 de Pasto (N), con tarjeta profesional No. 311.401 del C. S. de la J., para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 10 de mayo de 2021

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 7 de mayo de 2021.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas. (Fls. 98 a 108 cuaderno original – expediente digital). Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00070
Demandante: Beliji López Benavides
Demandados: Luis Miguel Mosquera y Luis Muñoz

Pasto (N.), siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte ejecutante allega las diligencias de notificación del demandado Luis Mosquera a la dirección electrónica registrada en el proceso, indicando que el ejecutado se tendrá por notificado a finalizar el siguiente día de conformidad al Decreto 806 de 2020.

Al punto hay que aclarar que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8 reguló solamente la forma de notificación utilizando medios electrónicos, donde los términos y condiciones son diferentes a las establecidas en el estatuto procesal[1], entre tanto, para las notificaciones a realizar en direcciones físicas se seguirá regulando estrictamente por los artículos 290 y siguientes del C. G. del P.

Así las cosas, se observa en este intento de notificación una aplicación errada de las normas en cita, ya que combina los términos establecidos en el artículo 292 del C. G. del P. y el 8 del decreto 806, creando confusión sobre el fin de la notificación, pues refiere que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de su entrega, aunado a que no se acompaña copia de la demanda y auto a notificar debidamente sellado y cotejado por la empresa de mensajería con destino a este proceso.

Por lo anterior, dado que lo mencionado genera desconcierto en el fin de la notificación por aviso, no habrá lugar a tener en cuenta las diligencias antes mencionadas.

Finalmente, en aras de no incurrir en causales que anulen posteriormente el presente asunto, se requerirá a la parte demandante para que además de remitir nuevamente las notificaciones que haya lugar, informe al Despacho de donde obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, tal y como lo consagra el decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el motivo expuesto en precedencia.

---

[1] Articulo 8 decreto 806 de 2021: "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles** siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*"

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante para que envíe nuevamente las notificaciones al demandado Luis Mosquera con las salvedades descritas en el parte motiva del presente auto, y para efectos de tener como válida las notificaciones con funbase al Decreto 806 de 2020, informe al despacho como obtuvo la dirección electrónica cuesta-luismiguel@hotmail.com para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes, en razón de los motivos expuestos anteriormente.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 10 de mayo de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 7 de mayo de 2021.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación y la liquidación de crédito aportadas por la parte ejecutante. (Fls. 22 a 23 y 28 a 33 cuaderno original – expediente digital). Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00138
Demandante: COFINAL LTDA.
Demandado: Adolfo León Gómez Córdoba

Pasto (N.), siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el apoderado demandante solicita se tenga en cuenta las diligencias de notificación allegadas previamente al plenario, a través de la empresa de mensajería FABIO EXPRESS.

Una vez revisada la página del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones[1] se pudo determinar que la empresa de mensajería FABIO EXPRESS con NIT No. 12.999.308-4 no se encuentra inscrita en el registro de operadores postales del Ministerio, tal como se puede evidenciar en las siguientes capturas de pantalla[2]:

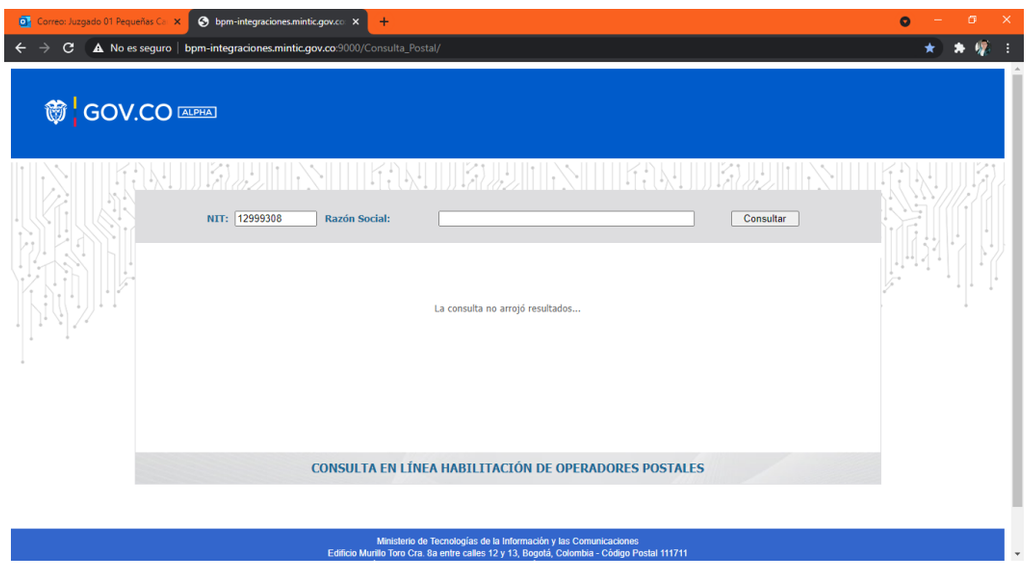

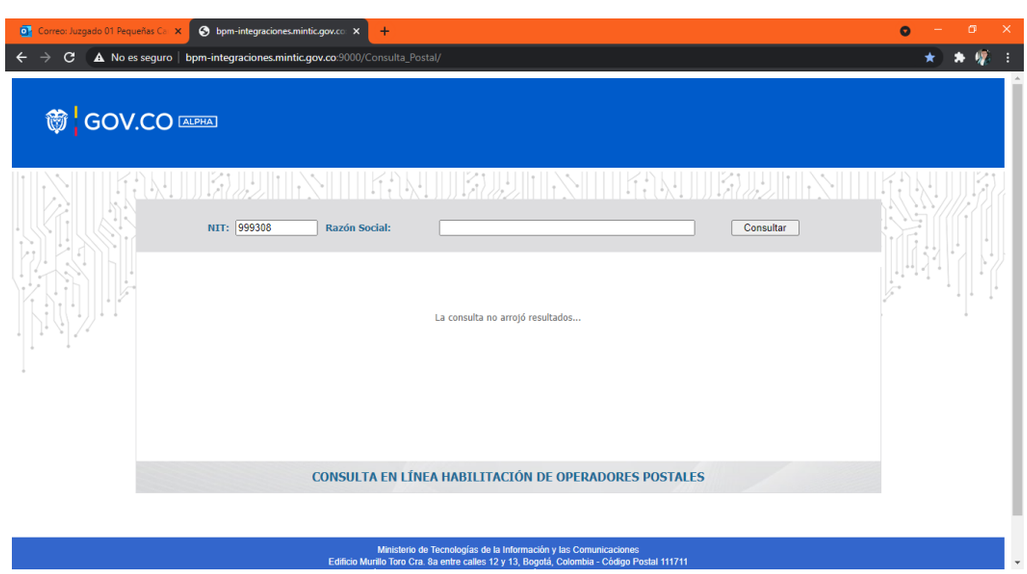

Al no encontrarse autorizada en los términos del artículo 291 del C.G.P. no podrá ser de recibo la notificación por aviso al demandado Adolfo León Gómez Córdoba, no sobrando advertir que

[1] http://mintic.gov.co/portal/604/w3-article-5424.html
[2] Consulta efectuada a la fecha del presente proveído

revisado lo aportado no se allega copia de la demanda y auto a notificar debidamente cotejado y sellado por la empresa de correos.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante remitir nuevamente la notificación por aviso al ejecutado, dando a conocer los canales de atención virtuales con los que cuenta este Despacho Judicial: correo electrónico oficial j01pqccmpas@cendoj.ramajudidicial.gov.co y el abonado móvil 3113910065.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación personal a la parte demandada por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación del auto del 14 de marzo de 2017 al demandado con fundamento en la normativa procesal, e informando los medios de atención virtual de este despacho, como lo son el correo electrónico j01pqccmpas@cendoj.ramajudidicial.gov.co y el abonado móvil 3113910065

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 10 de mayo de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 7 de mayo de 2021.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación y la liquidación de crédito aportadas por la parte ejecutante. (Fls. 22 a 23 y 28 a 33 cuaderno original – expediente digital). Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00172
Demandante: Laura Melissa Escobar Albán
Demandados: Hemerson Díaz y Norberto Bolívar Ascuntar

Pasto (N.), siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte ejecutante allega las diligencias de notificación por aviso de los demandados, a la dirección registrada en el proceso, aludiendo que el ejecutado se tendrá por notificado a finalizar el siguiente día.

Una vez revisado el plenario se observa que previo al envío de la notificación por aviso, la citación para notificación personal de los demandados no fue entregada en su momento, debido a que la empresa de correos certificó que los demandados se habían trasladado, por lo cual, y a solicitud de la parte ejecutante se ordenó el emplazamiento de los señores Díaz y Ascuntar[1], por tanto, dichas diligencias como requisito previo a la notificación por aviso no fueron consumadas. Además, revisado lo aportado en la notificación por aviso, no se acompaña copia de la demanda y auto a notificar debidamente sellado y cotejado por la empresa de mensajería con destino a este proceso.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante remita nuevamente las diligencias de notificación personal y por aviso de conformidad con los requisitos establecidos por el estatuto procesal.

De otro lado, se allego la liquidación de crédito solicitando se le dé el trámite legal correspondiente, sin embargo, una vez revisado el plenario se observa que no se ha dictado sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, requisito previo tal y como lo estable el artículo 446 del CGP. En consecuencia, no habrá lugar a tramitar la liquidación de crédito prestada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el motivo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante para que envíe nuevamente las notificaciones al demandado con las salvedades descritas en el parte motiva del presente auto.

TERCERO.- SIN LUGAR a tramitar la liquidación de crédito presentada por el apoderado demandante por el motivo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 10 de mayo de 2021

Secretario

[1] Fl. 14 Expediente Digital

Informe Secretarial.- Pasto, 7 de mayo de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00559
Demandante: Silvio Hernando Martínez Aguirre
Demandado: Luis Fernando Moreno Cortes

Pasto (N.), siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió sentencia ordenando la terminación del presente asunto y condenando en costas a la parte demandante, se fija como agencias en derecho la suma de $4.500.000 que corresponde al 15% del valor que se ordenó pagar en el auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de $4.500.000 que corresponden al 15% del valor que se ordenó pagar en el auto de mandamiento de pago, a cargo de la parte demandante.

Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial.- Pasto, 7 de mayo de 2021. De conformidad a lo dispuesto en la sentencia que ordeno terminar el presente asunto y condenar en costas a la parte demandante, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS ($)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	$4.500.000,00
Gastos del proceso	$153.000,00
TOTAL	$4.653.000,00

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00559
Demandante: Silvio Hernando Martínez Aguirre
Demandado: Luis Fernando Moreno Cortes

Pasto (N.), siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 10 de mayo de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 7 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta del presente asunto con la solicitud de medida cautelar. (Fls. 3 y 4). Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00408
Demandante: Jose Santander Betancourth
Demandado: Jorge Aurelio Reyes Pantoja

Pasto (N.), siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita se decrete el embargo de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado sobre el automotor de placas SDN842

Una vez revisado el plenario se observa que, con auto del 3 de diciembre de 2020, ya se había proferido el embargo del bien antes descrito.

Así las cosas, la parte demandante deberá atenerse a lo resuelto en esa providencia y revisar sigilosamente los expedientes a efectos de no elevar peticiones reiterativas que congestionan el servicio.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

ATENERSE a lo resuelto en providencia del 3 de diciembre de 2020, por la razón anotada en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
10 de mayo de 2021

_____
Secretaria